



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 20 de octubre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para decidir una medida cautelar.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 27 de octubre de 2021

Medio de Control: Nulidad Simple
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00188-00
Demandante: Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado: Municipio de Tame

Providencia: Auto decide medida cautelar

Luego de haberse descrito el traslado de la medida cautelar¹ exigida por la parte actora, procede el Despacho al estudio y decisión, respecto de la viabilidad de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, *"Pliego de condiciones dentro de la Licitación Pública LP-TA-001-2020"*, previas las consideraciones expuestas a continuación:

I. ANTECEDENTES

Gustavo Rodríguez Rojas, abogado en ejercicio, radica ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, el día 31 de julio de 2020, demanda de simple nulidad, a efectos de que se declare nulo el Pliego de Condiciones dentro de la Licitación Pública LP- TA-001-2020 cuyo objeto es: *"Aunar esfuerzos para el mejoramiento de vías terciarias en el Municipio PDET de Tame en el Departamento de Arauca marco implementación acuerdo final para la paz a nivel nacional"*

Dentro de la demanda ibidem, la parte actora solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del mismo acto administrativo demandado (*Pliego de Condiciones dentro de la Licitación Pública LP- TA-001-2020*).

Por reparto, le fue asignado el día 31 de julio de 2020, el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero Administrativo de Arauca (*Ord.08ED*).

En cumplimiento del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, remite al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, el presente expediente, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión y la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, este Despacho procede a resolver la medida cautelar, con base en las consideraciones expuestas a continuación:

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Vista en (*Fls.11-18Ord.01ED*):

" MEDIDA CAUTELAR

Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, decretar la suspensión

¹ Inciso segundo, del artículo 233 del CPACA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

provisional del acto administrativo demandado”.

(...)

1. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, visible en (Ord.12ED), este Despacho Judicial, ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, a quien se le notificó el día 25 de junio de 2021.

2. OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR

En fecha 19 de julio de 2021, el apoderado judicial del Municipio de Tame, descorre traslado de la medida cautelar, visible en (Ord.16ED), oponiéndose a que se decrete la medida cautelar, toda vez, que “en la matriz de riesgos del PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA LP-TA-001-2020, quedó insertado lo dispuesto por la resolución 0312 de 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo y seguridad social (...)”, e igualmente “no está acreditado al menos sumariamente la existencia con relación con que “que se cause un perjuicio irremediable” o “Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (...).

Precisa este Despacho, que desde el día 06 de julio estuvieron suspendidos los términos de conformidad con el Acuerdo CSJNS2021-157 del 6 de julio de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander visible en (Ord.26ED) y reanudados el día 19 de julio de 2021 mediante Circular No. 104 del 16 de julio de 2021 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander vista en (Ord.27ED), razón por la cual, la contestación del traslado de la medida cautelar presentada por el Municipio de Tame (parte demandada) el día 19 de julio de 2021, se encuentra radicada dentro del término correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Vistas cada una de las actuaciones y etapas procesales arriba mencionadas, vale la pena resaltar, que la suspensión provisional, es una de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011), donde la connotación dada a dicha medida, no, es más, que la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Igualmente, la medida solicitada es de rango constitucional, pues, la encontramos consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, el cual estipula:

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Ahora bien, en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar, medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares, dentro del cual encontramos la suspensión provisional:

“ARTÍCULO 231. (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (...).

Por otra parte, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre el



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

tema de medidas cautelares “suspensión provisional”, ha tenido diversos pronunciamientos, por lo que encuentra esta Judicatura pertinentes traer algunos a colación así:

El Consejo de Estado² se ha pronunciado en relación a la solicitud de suspensión provisional:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

De lo hasta aquí planteado, podemos señalar que la Ley 1437 de 2011, le otorgó al juez la facultad y el deber de hacer los estudios necesarios, para llegar a la conclusión de otorgar o no, la medida cautelar de suspensión provisional, esto es, que se debe hacer la valoración probatoria del caso, salvo que dicha contradicción, surja directamente con la simple confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

Frente al alcance del análisis de la confrontación entre el acto y las normas superiores, elemento este importante para identificar la viabilidad de la medida, el Consejo de Estado³ ha deducido lo siguiente:

“Como en todo juicio de inconstitucionalidad o legalidad de un acto administrativo, tanto en el estatuto anterior como en el actual la suspensión provisional supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que el actor dice infringidas e incluso con documentos aducidos como prueba de la infracción. La verdadera variación entre una regla y otra es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues, se insiste, en el CCA la infracción de normas debía mostrarse al juez del solo cotejo y ahora en el CPACA el juez puede con igual propósito emprender un análisis que exceda los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud.”

De lo anterior, se puede colegir, que la suspensión ya no sólo puede ser decretada, porque directamente se aprecie a simple vista su conveniencia, sino que, además, valiéndose de las pruebas aportadas de manera indirecta, se llegue a la convicción de que la medida pueda concederse.

Es por ello, que de conformidad con lo expuesto, para que este Operador Judicial realice el estudio de la procedencia o no, de la solicitud de suspensión provisional del acto atacado en el presente proceso, se debe confrontar el acto enjuiciado, con las normas superiores consideradas como vulneradas en la demanda, más el análisis y/o estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, además de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para el decreto de la medida cautelar solicitada.

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, este Despacho considera, que, para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión pretendida por la parte demandante, se analizará el contenido del acto administrativo y sus anexos, frente a las normas señaladas como infringidas, la jurisprudencia aplicable a la materia, y el estudio de las pruebas allegadas, a fin de concluir, si se evidencia con ello la contradicción alegada, tal y como lo dispone el artículo 231 del CPACA:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las

² Consejo de Estado, radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00 de fecha 13 de septiembre de 2012, MP Susana Buitrago Palencia

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 08 de noviembre de 2012, proceso No. 11001-03-28-000-2012-00055-00 MAP Alberto Yepes Barreiro



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Es por ello, que tal y como se establece dentro del acápite de la demanda “medida cautelar”, visible en (FIs.12-18Ord.01ED), lo peticionado por el demandante es “Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado”).

Partiéndose de dicha expresión, el Despacho podría pensar prima facie, que si bien existen elementos que dan cabida a la infracción normativa advertida por la parte demandante, cumpliéndose con ello la exigencia de la apariencia del buen derecho -fumus boni iuris-; que para el caso sub lite, no encuentra esta Judicatura que se hayan aportado elementos y argumentos razonables, que evidencien un perjuicio de la mora -periculum in mora, lo anterior bajo el precepto jurisprudencial del Consejo de Estado⁴ y en atención al elemento de proporcionalidad.

En este orden de ideas, igualmente esta Judicatura no observa fundamento suficiente a la petición de suspensión provisional, ni se aportan elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable; dicho de otra manera, tal como está la solicitud de la medida cautelar, no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone; pretender que con la mera afirmación del demandante, se presente un perjuicio irremediable requisito este que tampoco está acreditado en el caso bajo estudio y es exigido por el artículo 231, numeral 4, literal b, del CPACA.

Por otra parte, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la parte actora, para solicitar la medida de suspensión provisional del acto administrativo mencionado en la petición, no es dable inferir que:

-El acto administrativo (Pliego de Condiciones dentro de la Licitación Pública LP- TA-001-2020 cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos para el mejoramiento de vías terciarias en el Municipio PDET de Tame en el Departamento de Arauca marco implementación acuerdo final para la paz a nivel nacional) sea contrario a las normas invocadas como violadas, pues como se reitera por esta Instancia Judicial, los elementos de juicio aportados no dan certeza de que se presente una fragante violación. Se precisa igualmente que lo aportado dentro del plenario, no es suficiente, ni resulta contundente para que proceda la medida.

-Verificando este Despacho, el contenido del acto administrativo demandado y objeto de solicitud de medida provisional (Pliego de Condiciones dentro de la Licitación Pública LP- TA-

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A” Exp. 0740-2015. Auto del 15 de marzo de 2017. MP Gabriel Valbuena



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

001-2020), se evidencia que esta cuenta con las respectivas motivaciones fácticas y de orden constitucional y legal, en las cuales se amparó la entidad dentro del trámite pre-contractual en el proceso licitatorio, que dio origen a la adjudicación del respectivo contrato suscrito el día 13 de octubre de 2020, situación anterior que encuentra esta instancia es imposible inferir la supuesta ilegalidad que pregonaba la parte actora, es decir, en este momento procesal, no es evidente la contradicción o violación de la disposición señalada, que conlleve a acceder a la medida cautelar peticionada.

Por lo antes mencionado, es pertinente establecer que, el asunto en estudio, merece un análisis de fondo que pueda conllevar a determinar a esta Judicatura, si las motivaciones del acto administrativo demandado se encuentran ajustados a la legalidad sustentada, realizando un raciocinio del material probatorio aportado dentro del expediente y el que se recaude dentro del transcurso del proceso.

Lo anterior resulta suficiente, para concluir que, en el sub lite no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., por cuanto la parte demandante no logró acreditar que, el acto administrativo objeto de solicitud de suspensión provisional (Pliego de Condiciones dentro de la Licitación Pública LP- TA-001-2020), en efecto, esté ocasionando un daño, que haga necesaria la adopción de la medida cautelar, en tanto, como se indicó, quedó en la orfandad la demostración de la supuesta vulneración de derechos y no se acreditó el perjuicio irremediable que soporta.

Al no existir argumentos constitucionales, legales ni jurisprudenciales, que den cabida a acceder a la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del libelo de la demanda, este Despacho no decretará la suspensión provisional deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Negar la medida cautelar de la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso.

Tercero: Notificar a las partes del proceso, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.⁵

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

⁵ ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.